

FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

-COMITÉ DE APELACIÓN-

Resolución: Apelación nº 2/09-10. Fecha: 19 de octubre de 2009.

Acta nº 3/09-10, del COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.A.BM.

Asunto: Sanción impuesta a la jugadora del equipo "AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONMANO LA JOTA", doña Valeria Margüello Soriano, consistente en suspensión temporal de un encuentro oficial de competición. Recurso de Apelación interpuesto por dicho equipo. Categoría Juvenil Femenina: encuentro "CD ELEMENTAL RÓTULOS PLASNEÓN" vs "AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONMANO LA JOTA" (3 de octubre de 2009).

-ANTECEDENTES DE HECHO-

Primero.- En fecha 3 de octubre de 2009, se celebró el encuentro entre "CD ELEMENTAL RÓTULOS PLASNEÓN" y "AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONMANO LA JOTA", de la categoría Juvenil Femenina. En dicho encuentro, los colegiados descalificaron a la jugadora del equipo "AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONMANO LA JOTA", doña Valeria Margüello Soriano.

Segundo.- El Comité de Competición de la F.A.BM., acordó, a la vista del contenido del Acta confeccionada relativa al partido, sancionar a la citada jugadora con suspensión temporal de un encuentro oficial de competición.

Tercero.- El equipo "AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONMANO LA JOTA" presentó alegaciones, en nombre de su jugadora, en el plazo legalmente conferido frente a la resolución adoptada por el Comité de Competición, y que forman el recurso que debe resolver este Comité de Apelación, que tiene competencia conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Deporte de Aragón, y artículos 48 y 49 de los Estatutos de la F.A.BM. (Resolución de fecha 4 de diciembre de 2006).

La sanción impuesta se encuentra actualmente suspendida cautelarmente, decisión adoptada por el Comité de Competición a la vista de la petición formulada por la parte y de las circunstancias concurrentes.

Cuarto.- Este Comité, previa a la resolución del recurso formulado, y a la vista de las alegaciones efectuadas por el citado equipo, interesó informe a los árbitros intervinientes en el referido partido con el fin de conocer la actuación concreta de la jugadora sancionada. Dicho informe forma parte también del presente recurso de apelación.

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-

Primero.- Con carácter previo, y con relación a la cuestión de la filiación de la jugadora en cuestión, y a la vista de las alegaciones vertidas por el equipo en su recurso planteado, manifestar que, según informa la propia Federación Aragonesa de Balonmano, los datos obrantes en sus archivos son los de doña VALERIA MARGÜELLO SORIANO.

Dicho esto, tiene razón el club cuando apunta que no existe ninguna jugadora con el nombre de VALENTINA Margüello Soriano, pero lo sorprendente es que tal parte recurrente indique correctamente su nombre, es decir, VALERIA para luego alterar el orden de sus apellidos.

Obviamente, la pretensión de origen del recurso no puede prosperar. En cualquier caso se trataría de un mero error material que no impide la correcta identificación de la jugadora en cuestión, pues, a mayor abundamiento, el propio equipo plantea recurso frente a la sanción impuesta, lo que constituye un innegable acto propio.

Por otra parte, y como bien señalan los colegiados, el acta del partido fue suscrita por el propio equipo, no haciéndose posteriormente manifestación alguna al momento de recibir la misma al término del partido. No cabe, por tanto, la pretensión de anulación de la sanción impuesta por esta cuestión.

No obstante, y dado que –a tenor de lo expresado por el propio equipo en sus alegaciones y los datos obrantes en la Federación Aragonesa- puede existir disparidad en el orden de los apellidos de la jugadora, convendría –si los archivos de la citada Federación no son correctos- que el equipo en cuestión así lo manifestara por escrito con el oportuno apoyo documental.

Segundo.- Con relación a la sanción en sí, y la acción de la que dimana la misma que fue objeto de descalificación en el curso del propio partido, visto el contenido del informe confeccionado por los árbitros, sin perjuicio de la prueba resultante del acta confeccionada, no podemos compartir las alegaciones que se hacen en defensa de la jugadora por el propio club.

Previamente señalar, que una acción puede perfectamente calificarse como antideportiva y ello, en contra de lo manifestado de contrario, con independencia de la asistencia que el jugador damnificado pueda precisar.

Este Comité no ha visto la jugada en cuestión por lo que para resolver debe basarse en lo obrante en la documentación existente. Es evidente, por tanto, que este Comité no puede entrar a valorar algo que únicamente atañe a los propios árbitros que dadas sus funciones, especialmente las de valorar y castigar infracciones de juego (que no es otra cosa que impartir justicia), son los que deben interpretar la actuación de un determinado jugador. Como hemos dicho, la jugadora citada fue descalificada directamente y ello con razón a una acción consistente en poner la zancadilla a una jugadora rival, a la que derribó, cuando ésta se disponía a saltar con el brazo armado, orientada a portería, constituyendo clara ocasión de gol (informe de los árbitros). A juicio del cuerpo arbitral se puso en peligro la integridad de la jugadora del equipo contrario.

Tercero.- Dicho esto, entendemos que tal conducta antideportiva ha sido correctamente sancionada por el Comité de Competición, ya que la infracción cometida sí puede llevar aparejada la sanción consistente en la suspensión temporal de un encuentro. A su vez, la sanción impuesta es adecuada y proporcional, máxime cuando resulta la mínima. En tal sentido, citamos el artículo 34.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario que se expone en el Acta confeccionada por el Comité de Competición.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos que preceden, este Comité de Apelación **ACUERDA:**

Desestimar el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la F.A.BM. citada en el encabezamiento de la presente, confirmando la sanción impuesta consistente en suspensión temporal de un encuentro oficial de competición a doña Valeria Margüello Soriano, jugadora de la "AGRUPACIÓN DEPORTIVA BALONMANO LA JOTA".

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva, adscrito a la Diputación General de Aragón (Decreto 103/93), en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a su recepción.

Notifíquese igualmente la presente resolución al Comité de Competición, órgano al que corresponde la ejecución de las sanciones.

FDO.: DAVID ESTEBAN ARREGUI

-COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM.-